



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO TURISTICO Y CULTURAL DE RIOHACHA.**

Riohacha, La Guajira, Noviembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022).

DIVORCIO.

Demandante: MILTON MARTINEZ VALDEBLANQUEZ
Demandado: MYRIAM AMPARO DIAZ SOLANO
Radicado: 44-001-31-10-001-2022-00466-00
Asunto: INADMISION.

Vista la nota secretarial que antecede, entra el despacho a estudiar si la presente demanda cumple con los requisitos señalados en los artículos 82, 388 y 389 del Código General del Proceso y la Ley 1223 del 2022; de acuerdo a lo anterior, advierte los siguientes defectos esta agencia judicial:

-La pretensión tercera de la demanda no es clara, toda vez que la pretensión accesoria al decretar el divorcio de los consortes es decretar la disolución de la sociedad conyugal para su posterior liquidación. Art. 389 y 523 del CGP.

Conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, la falta de requisitos impide la admisión de la demanda, en consecuencia, el Juzgado de Familia de Oral del Circuitito de Riohacha, La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la demanda de DIVORCIO, promovido por el señor **MILTON MARTINEZ VALDEBLANQUEZ** por medio de apoderado judicial, en contra de la señora **MIRIAM AMPARO DIAZ SOLANO**, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda conforme los defectos advertidos, so pena de ser rechazada. Art. 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, a la doctora **ESTER MOLINARES DELGADO**, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial del señor **MILTON MARTINEZ VALDEBLANQUEZ**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

